

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA No. 86**

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022

**Proceso.** Verbal – Restitución de tenencia bien mueble arrendado  
**Demandante.** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado.** Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A.  
**Radicación.** 76001 31 03 007 2022 00001 00

**Objeto a decidir**

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita que defina la instancia en este proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RECUBRIMIENTOS Y PLÁSTICOS COVERPLAST S.A., por ausencia de oposición de la parte demandada durante el término de traslado de la demanda (Art. 384-3° CGP).

**1. Parte Descriptiva**

**1.1. Pretensiones de la demanda**

Solicita el Banco de Occidente S.A. que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 180-132247 que suscribió en calidad de arrendador con Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A, en calidad de arrendataria / locataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales convenidos respecto del bien mueble detallado en los hechos de la demanda, y como consecuencia, se ordene la restitución o entrega a su favor del bien arrendado y se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

**1.2. Sustento fáctico**

1.2.1.- Dice el demandante que, en calidad de arrendador, celebró con Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A., en calidad de arrendataria/locataria, el contrato de leasing financiero No. 180-132247 aportado con la demanda, cuyo objeto consistió en entrégale en arrendamiento una "IMPRESORA FLEXOGRÁFICA".

1.2.2.- Menciona que el término de duración del referido contrato fue de sesenta meses contados a partir del 10 de mayo de 2019, pactándose un canon de arrendamiento mensual variable de \$13.128.677, con opción de compra del bien arrendado por el que se canceló el valor de la opción de adquisición de \$6.000.000, el 10 de mayo de 2019.

1.2.3.- Indica que la sociedad arrendataria está en mora de pagar las mensualidades correspondientes al saldo del canon de mes de noviembre de 2021 por valor de \$9.762.328 y el canon del mes de diciembre de 2021 por valor de \$12.786.003, y los que se sigan causando mes a mes hasta la finalización del contrato.

## **2. Actuación procesal.**

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, se admitió por auto interlocutorio No. 103 de fecha 7 de febrero de 2022.

2.2. La sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. quedó notificada de forma personal conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 2020 el 17 de marzo de 2022, vigente para esa época, con el envío del auto admisorio de la demanda, los anexos para el traslado de la misma y la comunicación de la notificación que fue entregada en el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio: [overplast@coverplat.com](mailto:overplast@coverplat.com), para recibir notificaciones judiciales, el 15 de marzo de este año, conforme lo certifica la empresa de mensajería electrónica CERTIMAIL cuya constancia fue presentada a este juzgado por memorial de fecha 16 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se infiere que le término para contestar la parte pasiva la demanda le inició a contabilizar el 18 de marzo y le culminó el 25 de abril de 2022, guardando silencio en ese interregno.

## **3. Pruebas y alegatos**

Como quiera que por mandato de los numerales 1° y 3° del artículo 384 del Código General del Proceso es viable proferir sentencia cuando exista ausencia de oposición a la demanda. En tal sentido, siendo todas las pruebas documentales, el despacho omitirá la celebración de audiencias.

## **4. Control de legalidad.**

Encuentra el Despacho, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

## **5. Problema jurídico.**

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por la parte actora está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de tenencia del bien mueble<sup>1</sup> entregado en arrendamiento, y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir la tenencia del mismo.

---

1. "IMPRESORA FLEXOGRÁFICA."

## **6. Tesis del despacho.**

La tesis consiste en dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 180-132247 suscrito entre las partes en litigio el 25 de abril de 2019 que se aportó con la demanda, y como consecuencia de esta declaración, ordenar a la parte pasiva restituir y entregar materialmente a la parte demandante el bien mueble "IMPRESORA FLEXOGRÁFICA" entregada en arrendamiento, por las razones que se impondrán en la parte considerativa de esta sentencia.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes.

## **7. Hechos probados**

1. Que se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento financiero No. 180-132247 suscrito el 25 de abril de 2019 entre el Banco de Occidente S.A. en calidad de arrendatario, y la sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. en calidad de arrendataria, cuyo contenido es ley para los contratantes (art. 1602 C. Civil).

2. Que con la demanda se indicó el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones de pago del canon a favor del arrendador por el bien objeto del contrato y, que de acuerdo al clausulado del convenio da lugar al arrendador a pedir la terminación judicial del contrato.

3. El silencio de los demandados al no haber contestado la demanda se interpreta como una confesión y, por ende, como la aceptación de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P.

### **7.2. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.**

#### **De la naturaleza jurídica del contrato de leasing financiero**

el Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra."*

Ello significa que el leasing financiero es un contrato *traslativo de uso y goce* más no *traslativo de dominio*, el que, eventualmente, puede convertirse en título para la adquisición de la propiedad del bien. En otras palabras, quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a *usar y gozar* del bien, más el derecho a la disposición se encuentra suspendido hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado, de manera que, si no se toma la alternativa de comprar el bien, ningún derecho de dominio recaerá sobre el mismo para el locatario.

## **De la importancia de la obligación del pago del canon por parte del locatario.**

Resulta menester señalar que en la doctrina y conceptos de la Superintendencia Financiera se ha concluido que en el contrato de leasing financiero deben estar presentes tres elementos de su esencia: (i) la entrega que hace la compañía de leasing al locatario para que este ejerza el uso y goce de la cosa, (ii) la fijación de un canon periódico que el incluya el precio del derecho a poder adquirir el bien mediante la opción de compra y (iii) la opción misma a favor del locatario de ejercer la opción de compra, pues como lo señala la Superintendencia Financiera, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario.

Así, en virtud de lo anterior, se encuentra la importancia de la obligación del locatario de pagar el precio o canon, entonces, *“como todo arrendatario, el cliente de la compañía de leasing debe pagarle una remuneración durante el término de la duración del contrato y por la utilización de los bienes objeto del mismo.”* (Azüero, Contratos Bancarios. Su significación en América Latina, 2013).

## **De los requisitos para su validez**

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento, entre otras obligaciones de carácter convencional que deben ser honradas por las partes.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico, por lo que las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C. y que su ejecución este revestido del principio de la buena fe de que trata el artículo 1603 *ibidem*.

## **8. Caso concreto**

Acorde con el sustento legal, la situación fáctica descrita en el libelo introductorio y el contrato de arrendamiento por modalidad financiero No. No. 180-132247 suscrito el 25 de abril de 2019 por las partes en litigio, se prueba la relación contractual que obliga a cada una de las partes de este proceso, en el cual es sólido que su objeto fue el arrendamiento y entrega de una maquinaria *“IMPRESORA FLEXOGRÁFICA”* por parte del demandante, en calidad de arrendatario, y recibida por la demandada, en calidad de arrendataria.

Respecto a la causal aducida por la parte actora para dar por terminado en contrato de arrendamiento financiero que fue la mora en el pago de obligaciones – pago en el canon de arrendamiento - contraída por la sociedad demandada con el banco demandante y que fue estipulada como una causal de terminación en los términos enunciados en la cláusula “DÉCIMA PRIMERA” del acuerdo privado, la misma se encuentra debidamente probada por la falta de contestación de la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos de la demandada susceptibles de confesión, como lo es en este caso la mora, presunción que no ha sido desvirtuada, acorde con el imperativo normativo 97 del CGP.

En ese sentido, al no cumplir la parte demandada con la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que fueron expuestas en esta demanda en concordancia con lo estatuido en el contrato arrendado con el libelo inaugural y que es ley para las partes, no queda otro camino a este operador judicial que acceder a sus pretensiones, por lo que habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP., esto es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución de los bienes muebles dados en tenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar terminado** el contrato de leasing financiero No. 180-132247 suscrito el 25 de abril de 2019 entre el Banco de Occidente S.A. en calidad de arrendatario, y la sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. en calidad de arrendataria, atendiendo a la causal de mora en el pago de obligaciones a favor del demandante, y cuyo objeto recayó en el arrendamiento y entrega de una “IMPRESORA FLEXOGRÁFICA”, situada en la Calle 14 No. 37 – 30 Acopi -Yumbo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** En consecuencia de la anterior declaración. **Ordenar** a la sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. **la restitución** y entrega material al demandante Banco de Occidente S.A. el bien mueble anteriormente descrito que se encuentra en su poder, quien tendrá un término no superior a un (1) mes, contados a partir de la notificación por estado de esta sentencia para hacerlo.

**Tercero.** Cumplido el término anterior, sin que se haya verificado la entrega material del bien objeto de restitución, se dispone COMISIONAR a los JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES -REPARTO de esta ciudad, otorgándole las facultades necesarias para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso, de ser necesario.

**Cuarto. Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b8bb5c67ea6a4e2fc45bc09e3d0e0b19fe87e3537907828387daa51dc069e**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**